

DERECHO DE LIBERTAD DE CREENCIAS

TEMA X: EL CONCEPTO JURÍDICO-ESTATAL DE CONFESIÓN RELIGIOSA. EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

I. Introducción

El legislador español ha optado por regular específicamente el derecho de libertad religiosa y dotar a las entidades religiosas de un régimen especial. El procedimiento elegido para reconocer a dichas entidades se centra en la creación de un Registro –el Registro de Entidades Religiosas- adscrito al Ministerio de Justicia. Por potestad delegada se atribuyen las facultades relativas a la inscripción a la Dirección General de Relaciones con las Confesiones.

En la actualidad existen más de 200 entidades matrices o confesiones inscritas y cerca de 13.000 entidades – asociaciones o fundaciones- creadas en el seno de las propias confesiones (llamadas por la doctrina entidades menores).

II. Antecedentes históricos

El primer antecedente del RER lo encontramos en el Régimen republicano iniciado en 1931. La Ley de Órdenes y Congregaciones religiosas de 1933 previó la inscripción de las confesiones y de las órdenes y congregaciones religiosas mediante la creación de dos Registros especiales. El primero, denominado Registro de confesiones religiosas, tenía como función exclusiva la anotación de los nombres y apellidos de los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas. El segundo se estableció para proceder a la inscripción de las órdenes y congregaciones religiosas como requisito previo de reconocimiento en nuestro país. Para poder inscribirse debían hacer constar: a) forma de gobierno; b) fines; c) certificación del Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios de la comunidad. Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos que posean; d) una lista en la que constaran nombre y apellidos de los superiores y todos sus miembros con expresión de sus cargos, y también los bienes aportados por cada uno de ellos.

La Dictadura de Franco instrumenta, a partir de la promulgación de la Ley de libertad religiosa de 1967, un régimen similar al actual para reconocer a las confesiones religiosas

acatólicas. Éstas adquirirían personalidad jurídica tras su inscripción en un Registro especial. Para ello se les exigía la acreditación de los siguientes requisitos: a) Denominación y domicilio; b) Personas residentes en España que la representen, con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales (tres de ellas debían poseer la nacionalidad española); c) Estatutos de la entidad en los que se determinen los fines, órganos rectores y esquema de organización de la asociación; d) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y recursos económicos previstos.

Si lograban su inscripción quedaban supeditadas al cumplimiento de una serie de obligaciones: a) Llevar un Registro de miembros y libros de contabilidad, que la Administración podía examinar en cualquier momento; b) comunicación periódica de las donaciones recibidas y su destino y presentación anual de su balance para comprobar su situación económica; c) los ministros de culto debían inscribirse en el Registro de asociaciones confesionales para poder ejercer su función religiosa, y para inscribirse debían acreditar los siguientes datos: a) identificación, domicilio, nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento; b) denominación, funciones y ámbito de su ministerio; c) manifestación de no haber sido ministro de otro culto ni ordenados o religiosos profesos en la Iglesia católica.

III. Régimen actual

El primer problema que plantea la delimitación del grupo religioso en el ordenamiento jurídico español se desprende de diversidad terminológica utilizada por la normativa que regula esta materia. El artículo 16 de la CE incorpora ya un elemento a tener en cuenta en la determinación de los grupos religiosos en nuestro país. Su apartado primero reconoce esta libertad tanto a los individuos como a las “comunidades” y el tercero establece un mandato a los poderes públicos de cooperar con la “Iglesia católica y las demás confesiones”. Los términos “comunidad” y “confesión” aparecen, por tanto, mencionados en nuestra Constitución, como sujetos colectivos de la libertad de creencias.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980) crea un mecanismo de reconocimiento estatal de los grupos religiosos basado en la inscripción en un registro especial -el Registro de Entidades Religiosas- en virtud de la cual adquieren personalidad jurídica. Esta Ley introduce novedades terminológicas importantes. Mantiene el término “confesión” pero añade las denominaciones siguientes: Iglesias, comunidades religiosas y sus Federaciones, y por supuesto, el término genérico “entidades religiosas” que da su nombre al registro especial. A

su vez, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de organización y funcionamiento del RER añade los términos órdenes, congregaciones e institutos religiosos y entidades asociativas religiosas constituidas por las Iglesias y Confesiones¹.

Ante este amplio espectro terminológico la doctrina ha asumido generalmente la distinción entre entidades religiosas mayores –iglesias, comunidades, confesiones y sus federaciones- y entidades religiosas menores, es decir, los entes creados por las anteriores para la realización de sus fines.

Salvando el aspecto terminológico, lo cierto es que tanto la Constitución como la LOLR eluden aportar una noción de grupo religioso. La LOLR utiliza únicamente un criterio negativo para delimitar su ámbito de aplicación, excluyendo a los grupos que desarrollen fines o actividades relacionados con el estudio o experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos u otros fines análogos ajenos a los religiosos². Sin embargo, la exigencia requerida por la normativa vigente relativa a la necesaria acreditación de “finalidad religiosa” para verse reconocidos como grupos de tal carácter en el ordenamiento jurídico español ha generado una profusa aportación doctrinal, administrativa y jurisprudencial en torno a la noción de “entidad religiosa”, especialmente respecto a las denominadas “entidades religiosas mayores”.

Como apuntaba anteriormente, la normativa vigente no ofrece una noción de entidad religiosa sino que se limita a establecer una serie de requisitos necesarios para proceder a su inscripción en el RER: a) documento fehaciente de fundación o establecimiento en España; b) fines religiosos; c) denominación y domicilio; d) régimen de funcionamiento y órganos representativos. La valoración de los “fines religiosos” es lógicamente la que ha generado conflictos interpretativos, en cuanto se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya precisión puede entrar en conflicto con el principio de neutralidad del Estado. La única aportación normativa que encontramos es la delimitación negativa que introdujo la LOLR, a la que antes aludía: “fines relacionados con el estudio y experimentación con fenómenos psíquicos o parapsicológicos u otros fines análogos a los religiosos”.

¹ La LOLR prevé ya la existencia de asociaciones, fundaciones e instituciones creadas por las Iglesias y confesiones para la realización de sus fines, pero no las distingue como grupo religioso sino más bien instrumentos para la consecución de los fines previstos por las anteriores, y, en consecuencia, remite su regulación al ordenamiento jurídico general.

² LOLR, art.3.2

Esta cláusula de exclusión³ ha llevado a gran parte de la doctrina a interrogarse acerca de qué tipo de actividades o finalidades han de considerarse como religiosas, y, en suma, qué grupos ostentan tal carácter. Algunos autores parten de la existencia implícita de un concepto constitucional de “confesión”. Se trataría, desde esta perspectiva, de grupos de individuos estructurados en torno a una creencia religiosa, entendiendo a ésta como la creencia en la existencia de un Ser supremo que marca unas reglas de conducta, y que son similares a la Iglesia Católica⁴. Otros mantienen que para que nos encontremos ante una verdadera confesión religiosa deben concurrir en ella dos elementos esenciales: “un conjunto de creencias, doctrinas y preceptos que se aceptan por los miembros con vinculaciones unitivas muy profundas de naturaleza religiosa; y, una organización sobre normas propias”⁵.

Aunque conservando elementos comunes a los ya expuestos anteriormente, FUENTES BAJO ha elaborado, con una minuciosidad que no deja de sorprender, un concepto de grupo religioso en el que destaca dos elementos primordiales: en primer lugar, la naturaleza sociológica o comunitaria, es decir, la entidad religiosa ha de ser ante todo un grupo, debe existir una pluralidad de fieles, que exprese comunitariamente la dimensión colectiva de libertad religiosa; y, en segundo lugar, que la entidad tenga “naturaleza religiosa”, identificable cuando concurren los siguientes elementos: 1. Creencia en la existencia de un ser superior, trascendente o no, con el cual es posible una comunicación; 2. Creencia en una serie de verdades provenientes de ese ser superior, que integran el dogma, como un todo cerrado o no, en razón al contenido y al tiempo, generalmente recogido en unos libros, que por ello se tienen como sagrado. El dogma o conjunto de verdades reveladas han de conformar un credo propio y diferenciado, en relación a otros grupos religiosos; 3. Un conjunto de normas que adecuen las conductas de los fieles a los preceptos religiosos, contenidos en el credo, y que constituyen la moral; 4. Un culto específico, integrado por prácticas, ritos, liturgia y oraciones que institucionalmente propician la comunicación de los individuos con ese ser superior, y que

³ Coincido plenamente con el Prof. POLO SABAU al destacar “la notable ambigüedad e inconcreción con que se enuncian las finalidades que se reputan no religiosas, la inseguridad jurídica que genera en este ámbito el recurso a la analogía, al ser utilizada esta norma como cláusula limitativa en el ejercicio del derecho o, en un plano eminentemente sustantivo, la paradoja que aparentemente supone una definición normativa como ésta de lo *religioso*, en el contexto de un Estado que se define radicalmente incompetente a estos efectos por virtud del significado comúnmente atribuido al principio de aconfesionalidad” (J.R. POLO SABAU, *Estudios sobre la Constitución y la Libertad de Creencias*, Málaga, 2006, pág.171).

⁴ IBAN, C. I., PRIETO SANCHÍS, L. MOTILLA, A., *Derecho eclesiástico*, Madrid, 1997, pág.161.

⁵ LÓPEZ ALARCÓN, M., “La dimensión orgánica de las confesiones religiosas en el Derecho español”, en *IC*, XX (1980), págs.39-86, pág.46. Opinión que comparte, con alguna distinción, OLMOS ORTEGA, M^a. E., “Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas”, *RGDCDEE*, 19(2009), pág.27.

tiene lugar en los templos o lugares destinados a esas prácticas culturales; 5. Una organización diferenciada y estable, que defina su estructura, que proponga cuáles son los derechos y deberes de sus miembros y los modos de selección, formación y funciones de sus ministros”⁶.

La Dirección General de Relaciones con las Confesiones, órgano encargado de la gestión del Registro de Entidades Religiosas, partió en su día de la premisa de que su función no podía limitarse a la mera comprobación del cumplimiento por los solicitantes de unos requisitos formales unidos a la simple declaración de voluntad de que constituyen una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, sino que debía apreciar “la perfecta correspondencia entre la declaración y la realidad”, pues en otro caso se abandonaría a la libre iniciativa de cualquier ciudadano la posibilidad de sustraerse del régimen jurídico general y atribuirse unos derechos o incluso “privilegios” que la ley contempla para situaciones claramente definidas que deben estar protegidas, precisamente, por dicho Registro⁷.

El Registro no se ha limitado, en consecuencia, a verificar los requisitos exigidos sino que ha realizado una calificación verdaderamente restrictiva, que se percibe claramente en los supuestos siguientes:

a) Datos de identificación: denominación y domicilio

El Real Decreto exige que la denominación sea idónea para distinguirla de cualquier otra. La Iglesia Evangélica Luz del Mundo solicitó su inscripción en el Registro y ésta es denegada debido a que, según la Administración, “la denominación “Iglesia Evangélica” en una entidad que es totalmente extraña en los ámbitos evangélicos de nuestro país induce a confusión con otras entidades ya inscritas”. En el año 1999 existían 744 entidades evangélicas inscritas en el RER, y la gran mayoría adopta el término “evangélica” para configurar su denominación. Algunas pertenecen a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y otras no.

b) Fines religiosos:

1. El RD exige que los fines religiosos respeten los límites previstos en el art.3 LOLR, esto es, el orden público y los derechos y libertades de los demás. La Administración ha considerado, en contra del criterio lógico al tratarse de derechos y libertades fundamentales, que ha de realizar un control preventivo del **Orden Público**. Por ejemplo, en 1987 denegó la

⁶ FUENTES BAJO, G. “Las confesiones religiosas”, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. (coord.), *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997, págs.202-204.

⁷ Resolución DGAR de 22 de diciembre de 1992.

inscripción de la Iglesia Cristiana Palmaria de los Carmelitas de la Santa Faz porque consideró que podía vulnerar el **derecho a la identidad de la Iglesia Católica**: “Los fines de la entidad cuya inscripción se solicita no respetan los límites señalados en la LOLR al provocar confusiones en aspectos sustanciales de organización y credo respeto de otra entidad ya existente en el Registro, a cuyos máximos órganos rectores y representativos parece, en principio, querer suceder o sustituir. En este caso no se trata de una mera escisión sino de una auténtica suplantación, atentando de esta forma contra el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas”. El Tribunal Supremo estimó, sin embargo, que los fines de la entidad eran claramente religiosos, siendo indiferente el que tales fines fueran o no coincidentes con los de otras Iglesias u órdenes, pues lo normal, máxime dentro del grupo de Iglesias cristianas es que tales fines coincidan en casi todas ellas, con variantes no demasiado acusadas, dado su origen final.

También por este motivo se deniega la inscripción en el Registro de la Iglesia de la Cienciología, Iglesia fundada en 1948 por el escritor de ficción Ronald Hubbard y que cuenta aproximadamente con 7 millones de seguidores en el mundo.

La Iglesia de la Cienciología fundamenta sus creencias en las siguientes premisas: “a) El Thetan, Espíritu o como quiera llamarse, tiene capacidades mayores de las que hasta ahora se podrían imaginar, y es el conocimiento de sí mismo y de sus relaciones con los demás y con el Ser Supremo, lo que puede llevarle a estadios más altos de consciencia y de felicidad; b) la iglesia de la Cienciología define la adoración –culto- en términos de comunicación. La persona que puede adorar con efectividad será aquella que consiga salvar las distancias necesarias para comunicarse con el Ser Supremo. La Iglesia lleva a cabo sus prácticas a través de procesos muy exactos, conocidos con el nombre de Auditación, donde un ministro de la Iglesia, especialmente preparado, conduce a la persona a través de procesos de comunicación para que pueda encontrar sus propias verdades acerca de la vida, en orden a conseguir lo que es meta última en toda nuestra fe, cual es llegar al conocimiento del Ser Supremo”.

La solicitud es denegada al no respetar la entidad los límites establecidos en el art.3 LOLR, en concreto porque alguno de sus fines, según informó el Ministerio de Sanidad, podían resultar perjudiciales para la salud pública.

2. El segundo límite viene establecido en la LOLR: se excluyen las **finalidades ajenas a lo “religioso”**. En el proceso de elaboración de la LOLR se abogó por la supresión de este apartado porque se consideró inútil explicitar todo lo que queda fuera del ámbito de la ley: La práctica y difusión de valores humanísticos o espirituales no siempre es ajena al hecho

religioso. Así, por ejemplo, el espiritismo tiene para sus adeptos un contenido indudablemente religioso. En cualquier caso son los individuos o asociaciones los que tienen que valorar si su actividad o profesión es o no religiosa o está relacionada con el fenómeno religioso.

En este caso nos encontramos, por ejemplo, a la Iglesia Gnóstica cristiana universal de España, que persigue los siguientes fines: 1) Trabajar por la dignificación humana y la revalorización de los principios espirituales cristianos; 2) Difundir el cristianismo antiguo en su forma gnóstica primigenia para el bien de las almas; 3) Difundir una doctrina trascendental que logre equilibrar conscientemente pensamiento, sentimiento y acción; 4) Dar a conocer al Cristo íntimo, modelo maravilloso para el hombre, atendiendo a las epístolas de Pablo, libros sagrados en general y sus enseñanzas dejados en todas las culturas y pueblos a través de los siglos; 5) Lograr el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y la convivencia social; 6) Promover y fomentar en su seno la creación de asociaciones afines por sus objetivos.

La Administración denegó la inscripción alegando que los fines de la entidad no podían reputarse como religiosos, sino como voluntad de adhesión a valores espiritualistas o humanísticos relativamente indeterminados, excluidos del ámbito de protección de la LOLR.

La Administración no ha basado siempre la denegación de la inscripción en la propia exclusión prevista en la Ley, sino que, en ocasiones, la fundamenta en una simple “inconcreción de fines”. Por ejemplo, una entidad evangélica manifiesta en sus estatutos que su finalidad consiste en la evangelización a través de cualquier medio escrito, sonoro y visual y el establecimiento de obras de ayuda social inspirados en el Nuevo Testamento. Considera la Administración, sin embargo, que no cumple con el requisito de los fines religiosos por ser éstos vagos e imprecisos. El evangelismo, corriente surgida del protestantismo se caracteriza fundamentalmente por llevar a cabo numerosas obras misioneras y humanitarias.

El requisito de la “finalidad religiosa” ha dado lugar también a la elaboración por parte de la Administración encargada del Registro de un concepto de “confesión religiosa”, en el que se dan cita una serie de elementos que supuestamente han de concurrir en cualquier entidad de esta índole que pretenda su acceso al RER⁸, pero que en ningún caso son requeridos por la normativa vigente:

a) Cuerpo de doctrina propio: la Administración competente traduce este primer elemento en “un conjunto de dogmas a los que los miembros de la comunidad se

⁸ Los requisitos exigidos se han ido perfilando por la Administración competente en sucesivas resoluciones. Un análisis detallado sobre la calificación registral se encuentra en SOUTO GALVÁN, B., *El reconocimiento estatal de las entidades religiosas*, Madrid, 2000, págs.107-207.

adhieren libre y voluntariamente, sobre la base de un acto de fe". Este requisito obedece, en su opinión, a que la diversidad confesional hunde sus raíces no en la diferencia organizativa sino en la propiamente doctrinal, por lo que es necesario que concurra un credo religioso individualizado.

b) Una liturgia que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto, con la existencia de lugares y ministros de culto en sus distintas denominaciones y funciones, puesto que las prácticas cúllicas y rituales son la manifestación universal de una religión y claro indicio de un hecho religioso. "Las prácticas religiosas pueden ser elaboradas o simples, aceptables desde el punto de vista moral o condenables, jerarquizadas o no pero deben existir, si, en la aceptación común de religión, ha de suponerse la presencia del hecho religioso". Pero la Administración no sólo exige la presencia del culto, si no que como consecuencia del anterior, requiere la existencia de ministros de culto y lugares de culto propio y abierto al público.

c) Fines religiosos que respeten los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa establecidos en el artículo 3 de la LOLR.

d) Número significativo de fieles, que se justifica en atención a que la función de la inscripción no es la de servir de instrumento para constituir y estructurar una realidad sociológica sino atribuir personalidad jurídica civil al grupo religioso en cuanto entidad de tal carácter. Se debe distinguir –alega- entre "iniciativa religiosa" y "confesión o iglesia". En consecuencia, los grupos religiosos deben poseer "mínimo arraigo" para que el Registro otorgue la personalidad correspondiente.

En el ámbito judicial hay que distinguir dos etapas fruto de la decisión del Tribunal Constitucional en la que sentó las bases determinantes de la actuación de la Administración competente en esta materia. En Sentencia de 15 de febrero de 2001 resolviendo el recurso de amparo interpuesto por la Iglesia de la Unificación aseguró que la calificación registral es puramente formal, tratándose por tanto de un acto de mera constatación, no de calificación⁹: "La articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad, -estima el TC- no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no

⁹ STC 26/2001, de 15 de febrero.

atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática”.

Con anterioridad, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo habían avalado la actuación de la Administración. La Audiencia Nacional, conforme con la delimitación conceptual elaborada por la administración, utiliza además la definición de religión dada por la Real Academia Española de la Lengua: “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”. El grupo para poder tener el calificativo de religioso ha de adecuarse a la definición dada, puesto que sólo así muestran su naturaleza religiosa.

El Tribunal Supremo no fue uniforme en este primer período. Entendió, inicialmente, que la función del Estado en la materia era de simple reconocimiento formal pero en Sentencias posteriores entra a valorar la presencia del requisito de fines religiosos, aportando para ello criterios de carácter subjetivo que nada tienen que ver con la “función de simple reconocimiento formal” atribuida al Estado en Sentencia precedente. Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada anteriormente, el Tribunal Supremo ha asumido, no obstante, la interpretación mantenida por éste¹⁰.

A diferencia de los pronunciamientos judiciales actuales, que asumen plenamente el criterio apuntado por el Tribunal Constitucional, la Administración competente continúa atribuyéndose la facultad de calificar a las entidades peticionarias¹¹.

La práctica registral sigue analizando inadecuadamente la normativa vigente, ya que, a la luz de la interpretación llevada a cabo por el TC, que estimo la única coherente con nuestro sistema constitucional, sólo se puede concluir que la función del encargado del Registro se circunscribe a la comprobación formal del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Libertad religiosa y el Decreto que la desarrolla.

No obstante, la propia existencia de un Registro específico para las entidades religiosas no es, desde mi punto de vista, la vía más adecuada para el reconocimiento de los grupos religiosos. Los conceptos filosóficos, ideológicos y religiosos resultan en la práctica difícilmente deslindables. Los límites entre unos y otros no son, en ocasiones, apreciables, salvo por la propia determinación de los grupos que se forman en tono a una idea o creencia, para

¹⁰ STS de 21 de mayo de 2004.

¹¹ Resoluciones denegatorias 2003/2005

desarrollarla en común, y que se autocalifican como grupos ideológicos o religiosos. La equiparación entre las asociaciones ideológicas y religiosas eliminaría el problema que estamos tratando. Esta es la línea seguida por nuestra Constitución, la doctrina de Naciones Unidas, el Tratado de Ámsterdam, y algunas Constituciones de la Unión Europea, como la alemana o la belga.

IV. Efectos jurídicos

La inscripción en el RER produce además una serie de efectos jurídicos:

a) Personalidad jurídica: el art.5.1 LOLR dispone: “Las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público”. Esta redacción ha provocado numerosos conflictos en su interpretación. Las enmiendas presentadas a este artículo durante el proceso de elaboración de la Ley Orgánica de Libertad religiosa ponían ya de relieve la confusión que podía provocar, puesto que resultaba contrario al art.22.3 de la Constitución condicionar la existencia de una asociación al trámite de la inscripción. La inscripción es tal como se dice en el texto constitucional a los solos efectos de publicidad.

Sin embargo, del tenor literal del precepto señalado parece desprenderse el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, a diferencia de la prevista para las asociaciones sometidas al régimen común que únicamente se efectúa a efectos de publicidad. En mi opinión es discutible dicha afirmación puesto que las entidades religiosas que acceden al RER son realidades preexistentes, constituidas con anterioridad a su reconocimiento estatal y por la única voluntad de los fundadores. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en cuanto afirma que “la Constitución española contempla las comunidades religiosas como una realidad sociológica anterior a cualquier reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado”¹². Por ello hay que distinguir claramente entre la constitución de la asociación, debida únicamente a la voluntad de los promotores, y la concesión de personalidad jurídica, que implica la concesión de una titularidad, pero no determina la constitución de la asociación.

b) Plena autonomía: con la posibilidad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Esto es, se concede la facultad

¹² STS de 2 de noviembre de 1987.

autonormativa (estatutos), de autogobierno (designación de sus órganos directivos) y de autarquía (autogestión y administración). La peculiaridad en las asociaciones de carácter religioso es que no se exige, como en el caso de los partidos políticos o las asociaciones de derecho común que se ajusten en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos (art.6 de la Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, art.2.5 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación).

c) La LOLR posibilita también, tanto a las iglesias, comunidades y confesiones religiosas como a las entidades creadas por aquellas para la realización de sus fines el establecimiento de cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa y carácter propio de la entidad religiosa.

En realidad, el significado de esta cláusula se identifica con el valor del ideario reconocido a las asociaciones ideológicas, es decir, a aquellas asociaciones que persiguen, tienen como fin, la difusión de una doctrina o de una ideología determinada. En consecuencia, esa garantía de la identidad propia se reconoce, aunque no lo diga expresamente la ley que lo regula, a los partidos políticos, a los sindicatos, a los centros docentes, por expresa mención de la ley, a los medios de comunicación, a través y de modo indirecto, de la cláusula de conciencia.

d) Posibilidad de concluir acuerdos o convenios de cooperación con el Estado, siempre que hayan alcanzado notorio arraigo en España. La LOLR establece dos elementos para determinar la concurrencia del notorio arraigo: el ámbito y número de creyentes. Algunos autores interpretan el ámbito referido a la territorialidad. Respecto al número de creyentes se ha interpretado en el sentido de número significativo de fieles, esto es, que ha de alcanzar un número de miembros lo suficientemente importante como para que su existencia y su identidad puedan ser conocidas por el ciudadano medio y para que ese mismo ciudadano medio pueda sin dificultad tomar contacto con el mismo.

La CALR, vista la complejidad en la determinación del notorio arraigo, emitió las siguientes conclusiones para la correcta comprensión y alcance del mismo:

1. El concepto “notorio arraigo” es completamente novedoso en nuestro derecho y lleva una cierta carga de ambigüedad, por lo cual su interpretación es una cuestión de hecho que deberá ser examinada en cada caso.

2. Ello no es obstáculo para que la CALR intente fijar una serie de criterios interpretativos que orienten la decisión de los poderes públicos en orden a la conclusión de pactos con las confesiones religiosas.

3. El criterio notorio arraigo en España no debe fijarse en términos de carácter constitutivo, antes bien, la situación represora de la libertad religiosa que se ha vivido en España ha impedido, en muchos casos, el desarrollo adecuado de las confesiones religiosas.

4. Los criterios legales que han de tenerse en cuenta al respecto son, por una parte, el número de miembros y el ámbito de la confesión religiosa, entendido este último en cuanto a ámbito de extensión temporal es arraigo histórico.

5. Las confesiones que pretendan pactar con el Estado han de tener suficiente número de miembros y una organización adecuada que representa a los integrantes y que pueda ser perfectamente identificada como interlocutor válido por el Estado.

6. La conclusión de pactos debe ser estudiada desde la perspectiva del interés general de la sociedad española. Por ello, ha de tenerse en cuenta la importancia de las actividades sociales, asistenciales, culturales, etc, de las iglesias peticionarias.

El Estado español ha celebrado acuerdos con la Comisión Islámica de España, la Federación de entidades religiosas evangélicas y la Federación de comunidades israelitas de España.

El notorio arraigo de las comunidades judías se justifica en el acuerdo en cuanto la religión judía cuenta con una “tradición milenaria en nuestro país”. En el caso de la CIE el notorio arraigo se justifica puesto que: “la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, ha sido de relevante importancia en la formación de la identidad española”. En cuanto a la FEREDE se manifiesta simplemente que éste requisito se ha cumplido.

e) Posibilidad de acogerse al régimen de beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.